

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del día nueve de julio del dos mil veinte.

Por recibido el memorándum referencia DG-IML-130-2020 de fecha 07/07/2020, suscrito por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remite:

“...[D]ocumento en formato Excel con nombre UAIP-403-616-2020(1), Informando que la base de datos dada la emergencia nacional han tenido retraso de actualización, motivo por el cual se hace entrega del periodo desde el 1 de enero hasta el 29 febrero ambas fechas año 2020, a la brevedad posible se remitirá el bloque faltante; con respecto a municipio y departamento donde residía el fallecido son datos no existentes en la base del Instituto de medicina Legal (IML) en su defecto se hace entrega de municipio y departamento donde se realizó el reconocimiento de cadáver. Agrego que el IML, no posee pruebas para determinar si la persona falleció de COVID; detallo que las muertes por enfermedad ocurridos en casa son realizadas por médicos particulares o de unidades de salud y cuando son en hospitales no se requiere el reconocimiento por parte de nuestra institución. **Únicamente se realizan muertes naturales** en cualquier lugar sea hospital o no, cuando lo es requerido por parte de la Fiscalía General de la República, (que por lo general son personas que llevan algún proceso judicial o son parte de la población reclusa entre otros)” (sic).

*Considerando:*

**I.** En fecha 16/06/2020, se recibió solicitud de información número 403-2020, mediante la cual se requirió en formato digital:

“Registros de muertes hospitalarias y no hospitalarias por neumonía, neumonía atípica, neumonía grave, neumonía aspirativa, neumonía bilateral severa, síndrome de distrés respiratorio, disnea, insuficiencia respiratoria aguda, sospecha de COVID y COVID ocurridas desde el 1 de enero hasta el 15 de junio de 2020: fecha, edad y sexo del fallecido, causa principal de muerte; lugar donde fallecido (hospital o casa); municipio y departamento del hospital o casa; municipio y departamento donde residía el fallecido” (sic).

**II.** Por resolución de fecha 16/06/2020, se admitió la solicitud de información presentada por la peticionaria, y se emitió el memorándum referencia UAIP/403/533/2020(1)

de fecha 16/06/2020, dirigido al Instituto de medicina Legal de esta ciudad, con el fin de requerir la información pedida por la usuaria.

**III. 1.** Es así que, en fecha 29/06/2020 se recibió de parte de la mencionada Unidad Organizativa, el memorándum referencia DGIE-IML-116-2020 de la fecha antes indicada, en el cual –en síntesis- el Director del Instituto de medicina Legal requirió la prórroga del plazo de respuesta.

2. Por medio de resolución referencia UAIP/403/RP/894/2020(1) de fecha 30/06/2020, se autorizó la prórroga del plazo pedido por el Instituto de medicina Legal, señalando como fecha límite para la remisión de la información este día 09/07/2020.

**IV.** En virtud de lo expresado por el Director del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, que “...con respecto a municipio y departamento donde residía el fallecido son datos no existentes en la base del Instituto de medicina Legal (IML)” (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, al Director del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

V. En relación con los datos estadísticos requeridos correspondientes a los meses marzo, abril, mayo y hasta el 15 de junio del 2020, y lo expuesto por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal, respecto a que "...dada la emergencia nacional han tenido retraso de actualización, motivo por el cual se hace entrega del periodo desde el 1 de enero hasta el 29 febrero ambas fechas año 2020, a la brevedad posible se remitirá el bloque faltante"; Debe hacerse de conocimiento de la usuaria, que una vez sean remitidos los datos estadísticos, le serán inmediatamente entregados.

VI. En ese sentido, siendo que el Director Interino del Instituto de Medicina Legal ha remitido el resto de la información requerida, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos", entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en la jurisprudencia citada y los artículos 1, 6 letra a), 66 inciso 5°, 50 letra d), 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Confirmase* la inexistencia de la información detallada en el considerando IV de esta resolución, en el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, y por las consideraciones ahí mencionadas.

2) *Entréguese* a la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, procedente del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" de esta ciudad, así como la información en formato digital.

3) *Gírese* memorándum al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, a fin de que una vez cuenten con la información correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y hasta el 15 de junio del 2020, sea remitida a esta Unidad, para proceder a su inmediata entrega a la usuaria.

4) *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.